

**ORDENANZA FISCAL Nº 8**  
**REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES DE UTILIZACIONES**  
**PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES**

**(BOP número 296, de 28 de diciembre de 1998)**  
**(BOP número 285, de 14 de diciembre de 2000)**  
**(BOP número 283, de 12 de diciembre de 2001)**  
**(BOP número 290, de 20 de diciembre de 2001)**  
**(BOP número 284, de 12 de diciembre de 2002)**  
**(BOP número 288, de 16 de diciembre de 2004)**  
**(BOP número 237, de 13 de diciembre de 2012)**

**Artículo 1.- Fundamento Legal.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la Diputación Provincial de A Coruña establece la Tasa por autorizaciones para realizar Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales en Vías Provinciales, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal

**Artículo 2.- Vías Provinciales y sus Zonas.**

1.- Se entenderá por Vía Provincial toda carretera o camino que aparezca recogida en el Inventario de la Diputación, en cuanto a su construcción o conservación. En los casos de construcción por la Diputación, desde el inicio de las obras. En el caso de conservación, desde que la Diputación se haga cargo de ella, por cesión del Organismo o persona que la hubiere construido.

2.- La definición y delimitación que se hace en los números siguientes, se efectúa en base a lo dispuesto por la Ley 4/1994, de 14 de setiembre, de carreteras de Galicia. Si dicha normativa fuera modificada por la Xunta de Galicia, la misma se entenderá de inmediata aplicación a esta Ordenanza.

3.- Integran la zona de dominio público los terrenos adquiridos por título legítimo por la Administración titular de la carretera para la construcción de la misma y de sus elementos funcionales.

El límite exterior de zona de dominio público no podrá sobrepasar los 15 metros de ancho a cada lado de la explanación en autopistas, autovías, corredores y vías rápidas, y los 10 metros de ancho en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la calzada más aproximada, desde la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas previstas y a sus elementos funcionales.

## ORDENANZA FISCAL N.º 8

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmante, del terraplén o, en su caso, de los muros de sustentación que la delimitan con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, podrá fijarse como arista exterior de la explanación la línea de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno. Será, en todo caso, de dominio público, como mínimo, el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras, actuaciones o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, se trate de conexión con ese servicio, de obras imprescindibles para acceder a la carretera o de instalaciones provisionales por plazo fijado, previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 1 de la Ley antes citada.

4.- La zona de circulación de la carretera es la parte de la zona de dominio público constituida por la calzada y sus arcenes.

En ningún caso podrán ejecutarse obras, actuaciones o instalaciones que afecten a la zona de circulación de la carretera sin autorización del órgano competente de la Administración titular de la misma.

5.- La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 30 y exteriormente por dos líneas paralelas a dicho límite a una distancia de 17 metros en autopistas, autovías, corredores y vías rápidas, y de dos metros en el resto de las carreteras, medidas desde el límite exterior de la zona de dominio público.

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/1994.

En todo caso, el organismo competente de la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

6.- La zona de afección de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas de la explanación, a una distancia de 100 metros en el caso de las autopistas, autovías, corredores y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano competente de la administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 53.

### **Artículo 3.- Hecho imponible y devengo.**

1.- Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada motivo del examen de las solicitudes de las autorizaciones de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en vías provinciales, en alguna de las zonas señaladas anteriormente, que se relacionan a continuación:

- a) Plantaciones de arbolado.
- b) Talas de arbolado.
- c) Tendidos aéreos.
- d) Conducciones subterráneas.
- e) Obras subterráneas.
- f) Cruces subterráneos.
- g) Cerramientos.
- h) Construcción, reparación y conservación de edificios.
- i) Construcción de rampas.
- j) Instalaciones colindantes con la carretera (isleta, aparcamientos, zonas ajardinadas, etc.).
- k) Instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas.
- l) Movimiento de tierras y explanaciones.
- m) Estación de carburantes.
- n) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

2.- El devengo se produce y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de las obras.

Asimismo, surgirá la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse en la zona de afección de las Vías Provinciales cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, aunque no se haya formulado la correspondiente solicitud de licencia.

### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo.**

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que resulten autorizadas para realizar las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales, y las que resulten beneficiadas por dichos aprovechamientos incluso cuando no hubiesen obtenido previa autorización.

#### **Artículo 5.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de la Entidad.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 6.- Normas de Gestión.**

1.-Las autorizaciones para utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales delimitados en esta Ordenanza Fiscal, serán otorgadas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de acuerdo con el art. 34 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a instancia de la parte interesada, de sus apoderados o sus representantes legales, que habrán de presentarlas por escrito en la Diputación Provincial.

Los solicitantes deberán presentar el ejemplar de Solicitud-Autoliquidación en los impresos habilitados al efecto según modelo que apruebe el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, y acompañar el presupuesto de la obra, actividad o instalación que dé lugar a la autorización correspondiente, en el que se definan y valoren adecuadamente los elementos del coste.

Dicho presupuesto deberá ser informado expresamente por los Servicios Técnicos Provinciales sobre su adecuación a la realidad descrita.

Cuando se trate de obras, actividades o instalaciones cuyo coste estimativo no supere previsiblemente 6.010,12 euros el presupuesto citado en los apartados anteriores será elaborado por los Servicios Técnicos Provinciales, sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de efectuar la autoliquidación de la Tasa por la tarifa señalada en el apartado 1 del artículo 7.

2.- Será preceptivo el informe técnico de la Sección de Vías y Obras Provinciales, en el que se fijarán las condiciones de la autorización, en su determinación se tendrá en cuenta únicamente las necesidades generales que tiene que cumplir la vía de que se trate y las disposiciones legales que puedan ser de aplicación a la concesión solicitada.

Tramitado el correspondiente expediente, la oportuna resolución será notificada al solicitante.

3.- Se dará traslado a la Sección de Recursos Propios copia de la Resolución, junto con el preceptivo informe técnico del Servicio de Vías y Obras a fin de que practique la correspondiente liquidación definitiva, procediendo a la devolución, en su caso, del importe indebidamente ingresado, si lo hubiere, o al requerimiento para el ingreso complementario correspondiente.

#### **Artículo 7.- Bases de Imposición y Tipos de Gravamen.**

El Presupuesto de las obras, instalaciones o actividades cuya autorización se solicite, constituirá la Base de Imposición de la presente Tasa a la que se aplicará la siguiente TARIFA:

1.- Presupuesto igual o inferior a 9.000,00 €, 1 por 100 (1%). En todo caso se aplicará una TASA MÍNIMA de 24,00 €

2.- Presupuesto comprendido entre 9.000,01 € y 30.000,00 €, 0,9 por 100 (0,9%). En este caso, la TASA MÍNIMA será de 90,00 €

3.- Presupuestos comprendidos entre 30.000,01 € y 90.000,00 €, 0,8 por 100 (0,8%). Para este supuesto la TASA MÍNIMA será de 270,00 €

4.- Presupuestos comprendidos entre 90.000,01 € y 120.000,00 €, 0,7 por 100 (0,7%). La TASA MÍNIMA será de 720,00 €

5.- Presupuestos comprendidos entre 120.000,01 € y 150.000,00 €, 0,6 por 100 (0,6%). La TASA MÍNIMA será de 840,00 €

6.- Presupuestos comprendidos entre 150.000,01 € y 210.000,00 €, 0,5 por 100 (0,5%). La TASA MÍNIMA será de 900,00 €

7.- Presupuestos superiores a 210.000,00 €, 0,40 por 100 (0,40%), con un mínimo aplicable en cualquier caso de 1.050,00 €

8.- Estas Tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto.

#### **Artículo 8.- Gastos de Reconstrucción e Indemnizaciones.**

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que se ha concedido, lleva aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

3.- La Excma. Diputación Provincial no podrá condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 9.- Remisión a la Ordenanza Fiscal General.**

## ORDENANZA FISCAL N.º 8

En todo lo no especialmente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**Disposición Final.-** La presente Ordenanza Fiscal deroga la aprobada por el Pleno de fecha 29 de octubre de 1993, así como la modificación aprobada mediante acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de 1994. Entrará en vigor el 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Diligencia.-** La precedente Ordenanza Fiscal fué aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de A Coruña el día 10 de octubre de 1995, y ha sido modificada por el Pleno de fecha 23 de febrero de 1996, por el Pleno de fecha 28 de noviembre de 1997 y por el Pleno de fecha 23 de diciembre de 1998.

- 
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 27 de octubre de 2000 (BOP nº 285 de fecha 14 de diciembre de 2000) han sido modificados el Art.6.1 y Art. 7. Estas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2001.
  - Por Acuerdo Plenario celebrado el día 26 de octubre de 2001 (BOP nº 283 de fecha 12 de diciembre de 2001 y BOP nº 290 de 20 de diciembre de 2001) han sido modificados el Art. 3, Art. 6.1 (último párrafo) y Art. 7. Estas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2002.
  - Por Acuerdo Plenario celebrado el día 25 de octubre de 2002 (BOP nº 284 de fecha 12 de diciembre de 2002 ) ha sido modificado el Art. 6.1. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2003.
  - Por Acuerdo Plenario celebrado el día 28 de octubre de 2004 (BOP nº 288 de fecha 16 de diciembre de 2004) han sido modificados los artículos 1, 4 y 5. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2005.
  - Por Acuerdo Plenario celebrado el día 26 de octubre de 2012 (BOP nº 237 de fecha 13 de diciembre de 2012 ) ha sido modificado el Art. 3.2. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2013.